

1062-12

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las quince horas con diez minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició de conformidad con la certificación remitida por el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor –CSC–, en relación con la denuncia interpuesta por el señor

contra las sociedades Telemovil El Salvador, S.A. y Equifax Centroamérica, S.A. de C.V. (antes DICOM), por las supuestas infracciones contenidas en el artículo 28 letras a) e i) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, –en adelante LRSIHCP– respecto de la primera sociedad, y a las conductas establecidas en el artículo 28 letras c) e i) de la citada ley, en relación a la segunda sociedad relacionada.

En dicha denuncia, el consumidor manifestó que al realizar un trámite en una institución financiera, le informaron que se encontraba reportado en la base de datos de la agencia de información Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., y que dicho reporte había sido generado por la sociedad Telemovil El Salvador, S.A.; ante ello, acudió a dicha sociedad en donde le manifestaron que se encontraba en mora por un servicio de televisión por cable, el cual no reconoce, ya que sostiene que nunca ha tenido una relación contractual con la misma.

I. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 24 y 25 de la LRSIHCP, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de las proveedoras denunciadas. En tal sentido, no habiendo pruebas pendientes que practicar, se procede al análisis de fondo de la pretensión planteada.

Durante el procedimiento administrativo sancionador, las apoderadas del agente económico denunciado interpusieron recurso de revocatoria del auto que dio inicio al procedimiento, por las razones expuestas en su escrito de folios 36 y siguientes, el cual se declaró sin lugar en la resolución de folios 53 y siguientes.

Sobre los hechos denunciados, alegaron que el consumidor no se encontraba adscrito a los servicios prestados por Telemovil El Salvador, S.A., sino que posee deudas con la  
por lo que consideran no existe prueba que demuestre que fue el agente económico denunciado quien ha originado el reporte negativo al consumidor.

Por su parte, Equifax Centroamérica, S.A. de C.V. contestó en sentido negativo la audiencia conferida, manifestando que la información que consta en los informes del historial

de crédito del consumidor se encontraba actualizada, dado que Telemovil El Salvador, S.A. envía su reporte de forma periódica; por tanto, su representada, como administrador de información, no puede incurrir en las infracciones atribuidas, adjuntando a sus escritos, la impresión simple del reporte físico del historial de crédito del denunciante (folios 35).

II. El objeto de control del presente procedimiento sancionatorio estriba en determinar si Telemovil El Salvador, S.A., incurrió en las infracciones contempladas en el artículo 28 letras a) e i) de la LRSIHCP, por desatender las solicitudes de los consumidores o clientes de rectificación, modificación o cancelación de datos personales; y, por proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores que no sean exactos o veraces. Asimismo, debe establecerse si la agencia de información Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., incurrió en las infracciones al artículo 28 letras c) e i) de la LRSIHCP; por desatender las solicitudes de los consumidores o clientes de rectificación, modificación o cancelación de datos personales; y, por mantener información del historial crediticio desactualizada.

Delimitado el objeto sobre el que versa el presente procedimiento, corresponde hacer algunas acotaciones sobre el derecho a la autodeterminación informativa como el bien jurídico que se busca proteger con la LRSIHCP (1), para posteriormente, hacer una breve referencia al procedimiento sancionatorio, mediante el cual se determina la responsabilidad administrativa de los agentes económicos o de información que incumplen las obligaciones y prohibiciones establecidas en dicha ley (2).

1. La Sala de lo Constitucional en su sentencia del 4 de marzo de 2011, en el amparo 934-2007, sostuvo que de la seguridad jurídica deriva el derecho a la autodeterminación informativa, en virtud de que a través de dicho valor se persigue la eficacia de los instrumentos de protección jurídica hacia el logro de bienes o valores constitucionales que se estiman imprescindibles para la convivencia social.

En el caso particular de este derecho, se busca garantizar la defensa del individuo frente a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que en atención a la naturaleza de sus actividades tienen la facultad de manejar información crediticia, mediante la creación de resguardos eficaces frente a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de la información personal.

En ese sentido, tal como se expuso en la sentencia en comento, la autodeterminación informativa *"presupone –frente a las condiciones de la moderna tecnología para el procesamiento de información– que los individuos tienen la capacidad de decidir y controlar*

*las actividades relacionadas con sus datos personales –individuales y familiares–, ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites”.* Así, corresponde al Estado diseñar e implementar un sistema de garantías institucionales y jurídicas idóneas para el desarrollo de reglas de seguridad orientadas al control y manejo de la información de las personas, a fin de evitar el uso ilegítimo de la información a espaldas del individuo, esto es, sin el consentimiento de la persona titular de los datos.

En efecto, frente al desarrollo actual y futuro inmediato de la informática, se procura satisfacer la necesidad de las personas de resguardar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos; por lo tanto, el derecho a la autodeterminación informativa confiere al individuo la facultad para controlar el uso de la información personal que le atañe, tanto en su recolección, como en el tratamiento, conservación y transmisión de datos.

Cabe señalar que, desde el punto de vista instrumental, el derecho a la autodeterminación informativa se traduce como un derecho al control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros. Sin embargo, este derecho también implica un modo de ejercicio que se desarrolla primordialmente como exigencia de que existan instituciones y procedimientos para la protección y control de los datos frente al Estado y los particulares.

2. En el sistema económico salvadoreño actual, es una realidad la existencia de empresas que se dedican a la recolección y transmisión de información crediticia de clientes de empresas comerciales y financieras, con el objeto de facilitar, con fines de lucro, dicha información a otros agentes económicos, para que puedan evaluar la viabilidad de conceder créditos futuros a esas personas.

Tal información se vuelve determinante, pues sobre la base de esos datos, el agente económico decide conceder o denegar el financiamiento bancario o comercial solicitado; ello debido a que un reporte negativo generaría la exclusión formal del mismo, motivando al sujeto a recurrir a formas de crédito irregulares.

En este contexto, dada la necesidad de crear un sistema de protección del derecho a la autodeterminación informativa, y regular la relación entre los agentes económicos, las agencias de información y los consumidores o clientes, entró en vigencia la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, mediante Decreto Legislativo número 695, publicado en el Diario Oficial número 141, Tomo 392 de fecha



27/07/2011; la cual, de acuerdo a su artículo 1, tiene por objeto garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en cuanto a la confiabilidad, la veracidad, la actualización y el buen manejo de los datos de consumidores o clientes, relativos a su historial de crédito, incorporados o susceptibles de ser incorporados a una agencia de información de datos administrada por una persona jurídica, debidamente autorizada conforme a esa Ley.

Debe aclararse que la LRSIHCP es aplicable a los agentes económicos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, exceptuando a la Superintendencia del Sistema Financiero, que realizan cualquier actividad económica, financiera, bancaria, comercial, industrial o de servicios, que manejan o tengan acceso a datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, por sí mismo, por medio de intermediarios o por un servicio arrendado.

También es aplicable a las agencias de información de datos, personas jurídicas, públicas o privadas, exceptuando a la Superintendencia del Sistema Financiero, que tengan autorización para brindar el servicio de almacenamiento, transmisión e información, por cualquier medio tecnológico o manual, de los datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes.

En dicho cuerpo normativo, el legislador contempla una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los agentes económicos y a las agencias de información en relación al manejo de la información crediticia, quienes al infringirlos pueden ser sujetos de sanción. En tal caso, el artículo 6 inciso 2° de la LRSIHCP confiere la potestad administrativa sancionadora a la Defensoría del Consumidor por medio del Tribunal Sancionador, para que éste aplique las sanciones que correspondan por dichas infracciones.

El artículo 14 letra b) de la LRSIHCP establece que los consumidores tienen derecho a que los datos de carácter personal y crediticio sean exactos y actualizados de forma periódica, por lo menos cada mes o en la forma que se haya establecido contractualmente entre el agente económico y la agencia de información de datos, de manera que respondan con veracidad a la situación actual y real del consumidor o cliente.

De ahí que, las agencias de información tengan como obligación, de conformidad a lo consignado en el artículo 17 letras b), c) y d) de la LRSIHCP, actualizar cada mes la información sobre el historial de crédito que reciba de los agentes económicos, así como, rectificar dichos datos en un período máximo de cinco días, y, cumplir lo establecido en la referida Ley, en especial, lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de los datos del historial de crédito. Por otra parte, el artículo 18 letras a) y c) de la citada ley, establece la obligación del agente económico de proporcionar mensualmente en los primeros quince días

calendario la información actualizada, verdadera y confiable de la totalidad de sus registros a las agencias de información de datos, a las cuales están afiliados; y, enviar dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, a las agencias de información de datos correspondientes, la actualización de los datos referentes a las obligaciones de los clientes o consumidores.

En caso de advertirse incumplimientos a tales obligaciones se configurarían las infracciones consignadas en el artículo 28 letras a), c) e i) de la LRSIHCP, lo que daría lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 30 letra a) de la precitada ley.

**III.** Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos denunciados, de los cuales se colige que existiría una posible afectación a los derechos del denunciante mediante el manejo de su historial crediticio, debido a supuestos reportes sostenidos en la base de datos de la agencia de información denunciada, por deudas supuestamente reportadas por el agente económico denunciado, la cual no reconoce.

**A.** Para tal efecto, resulta pertinente analizar en qué consiste la calificación de riesgo utilizada en los informes emitidos por las agencias de información.

Dichas agencias utilizan la calificación de riesgo crediticio como herramienta para estimar el potencial de pérdida en que una institución financiera puede incurrir con determinado cliente o grupos de clientes agrupados por sector, segmento o perfil. La Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) ha establecido un criterio en la norma contable bancaria 0-22 o NCB-022, que a su vez se fundamenta en los criterios de Basilea I, sobre el riesgo crediticio y la necesidad de las instituciones financieras de enfrentar tales riesgos mediante la constitución de reservas de saneamiento y de configurar un coeficiente de solvencia o de fondo patrimonial, adecuado a fin de salvaguardar la solidez de tales instituciones.

En ese sentido, en El Salvador existen varias entidades calificadoras de riesgo, entre ellas, Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., y la misma Superintendencia del Sistema Financiero (SSF). La normativa NCB-022, en su artículo 18, establece las categorías de riesgo para los usuarios del sistema financiero y la aplicación de los porcentajes de reserva mínima de saneamiento que se detallan en el cuadro siguiente:

| Clasificación      | Porcentaje de Reservas de Saneamiento |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>Normales</b>    |                                       |
| Categoría A1       | 0%                                    |
| Categoría A2       | 1%                                    |
| <b>Subnormales</b> |                                       |
| Categoría B        | 5%                                    |
| <b>Deficientes</b> |                                       |
| Categoría C1       | 15%                                   |
| Categoría C2       | 25%                                   |

|                                |      |
|--------------------------------|------|
| <b>De difícil recuperación</b> |      |
| Categoría D1                   | 50%  |
| Categoría D2 +                 | 75%  |
| <b>Irrecuperables</b>          |      |
| Categoría E                    | 100% |

La puntuación del crédito generada por la calificación de riesgo, en el caso particular de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., corresponde a la utilización de la escala de riesgo de 0 – 1000. Dicho término comporta una medición del riesgo de crédito que se utiliza para determinar las probabilidades de pago en las solicitudes de préstamos. Esto se hace usando los datos históricos, así como las técnicas estadísticas. La medición puede ser utilizada por los bancos, financieras e instituciones comerciales para producir un rango para los solicitantes de préstamos y prestatarios en términos de factores de riesgo.

Los informes sobre los prestatarios provienen de las solicitudes de préstamos y de las agencias de crédito. Normalmente, la puntuación del crédito contiene información como el ingreso mensual de los solicitantes, su deuda pendiente, sus activos financieros, la buena experiencia en préstamos anteriores, si es dueño de una casa o la alquila, número de personas que dependen del solicitante, la edad, el sexo, la profesión, el lugar en el que vive, el estado de salud y algunas veces sus hábitos de vida, el tipo de banco que utiliza, e incluso el tiempo que han permanecido en su trabajo. Tales datos son empleados para analizar el rendimiento del sujeto frente a un préstamo, así como para determinar qué combinación de factores pueden predecir mejor dicho rendimiento y la ponderación que debe dárseles a éstos.

Para construir este modelo se analizan los datos históricos de los préstamos anteriores, con el objeto de determinar si el préstamo tuvo un desempeño bueno o no. El mayor porcentaje de puntuación se concede a los prestatarios cuyos préstamos se espera que sean de buen rendimiento, y un menor porcentaje se da a aquellos de los que no se espera una buena conducta crediticia.

B. En el presente caso, consta agregada prueba documental, la cual será valorada en su integridad por este Tribunal.

1. Respecto a la conducta atribuida consignada en el **artículo 28 letra a) de la LRSIHCP**, por *desatender solicitudes del consumidor o cliente de acceso, rectificación, modificación o cancelación de datos personales*.

Al respecto, es menester resaltar que el artículo 21 de la LRSIHCP, establece los requisitos de la solicitud, entre los cuales se destaca que debe constar por escrito. En el presente

procedimiento no consta que el señor \_\_\_\_\_ haya presentado el reclamo o solicitud de rectificación o eliminación de datos ante el agente económico, lo que constituye un requisito indispensable para que se configure la infracción, según lo dispuesto en el artículo 21 de la LRSIHCP, referente a la solicitud escrita que debe ser presentada por el consumidor; por tanto, es procedente absolver al agente económico denunciado por la infracción regulada al artículo 28 letra a) de la LRSIHCP.

2. Ahora bien, en cuanto a la supuesta infracción establecida en el **artículo 28 letra i) de la LRSIHCP**, por *proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores o clientes que no sean exactos o veraces*.

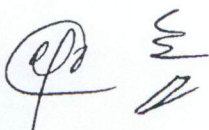
Se cuenta con tres informes emitidos por la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., en el primero y segundo informe, de fechas quince y veinticuatro de mayo de dos mil doce (fs. 4 y 8), consta que el consumidor ha sido reportado por el agente económico "TELEMOVIL" en los rubros "*mora histórica de tarjetas de crédito y comercio últimos 36 meses*" y "*deuda comercial al 03/2012 y 04/2012*". Y en el tercero, de fecha quince de abril de dos mil trece (folio 35), el consumidor ya no presenta reporte negativo por parte de dicho agente económico.

Ahora bien, a folios 13 del expediente, consta respuesta al requerimiento de información realizado por el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor a Telemovil El Salvador, S.A., en la cual la gerente legal del agente económico denunciado manifestó que la cuenta de los servicio vinculado al señor \_\_\_\_\_ no corresponde a servicios efectivamente prestados por su representada, e informa que se hizo del conocimiento de la denuncia a la sociedad responsable.

En tal sentido, se incorporó al procedimiento carta suscrita por el apoderado general mercantil, administrativo y judicial de la sociedad

en el que se adjunta el estado de la cuenta a nombre del consumidor, en el período del 01/07/20011 al 1/09/2011, que presenta saldos pendientes de pago por la cantidad de \$105.06 -folios 9-, los cuales según se expresa en dicho informe serían anulados, girando instrucciones a "DICOM" para dicho efecto. Asimismo, se agregó el contrato general de telecomunicaciones y anexos de servicios número \_\_\_\_\_, suscrito el día seis de enero de dos mil once con dicha sociedad. Dichos datos coinciden con el reporte emitido por la agencia de información, no así respecto del nombre del acreedor "TELEMOVIL".

Al respecto, del escrito de folios 36 a 39 presentado por las apoderadas de Telemovil El Salvador, S.A., se advierte que niegan que fuera su representada la que realizó el reporte



negativo en el historial del consumidor, y que conforme se relaciona en el párrafo anterior, existen indicios de que fue otra la sociedad que realizó el referido reporte. Además, no consta en el procedimiento prueba pertinente que acredite fehacientemente que los datos negativos reportados en el historial del consumidor fueron enviados a la agencia de información por el agente económico denunciado. Por tal motivo no se ha acreditado que haya sido Telemovil El Salvador, S.A. quien proporcionó los datos de "*mora histórica de tarjetas de crédito y comercio últimos 36 meses*" y "*deuda comercial al 03/2012 y 04/2012*", denunciados por el consumidor; y en consecuencia no se ha establecido la comisión de la infracción al artículo 28 letra i) de la LRIHCP por parte de la proveedora denunciada.

IV. Con respecto a las infracciones atribuidas a la agencia de información, se analizan a continuación los hechos probados relacionados con las conductas ilícitas establecidas en el artículo 28 letras c) e i) de la LRSIHCP.

1. Respecto a la infracción al artículo 28 letra i) de la LRSIHCP, por *proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores o clientes que no sean exactos o veraces*, es preciso tener en cuenta que conforme se ha expuesto en párrafos anteriores ha quedado establecido que el agente económico denunciado niega haber proporcionado los datos reportados por la agencia de información denunciada, y se ha acreditado que la información del consumidor objeto de reclamo, que ha sido mantenida en la base de datos y proporcionada al consumidor así como a otros agentes económicos por la agencia de información, fue proporcionada por (persona distinta a la proveedora denunciada).

Sin embargo, la agencia de información denunciada afirmó que fue el agente económico denunciado quien le proporcionó la información, que ha consignado en su reporte a nombre de "TELEMOVIL" como acreedor de la deuda, pero no ha probado tal afirmación, pues no presentó prueba alguna que demuestre que los datos mantenidos en su base de datos hayan sido originados y proporcionados por Telemovil El Salvador, S.A.; no obstante, haber tenido la oportunidad procesal para aportar la prueba pertinente y útil para ello, a la cual tiene total acceso.

En consecuencia, ha quedado establecido que la información del historial crediticio del consumidor que ha sido mantenida, transmitida y proporcionada por la agencia de información, con relación al acreedor "TELEMOVIL", no es veraz.

Además, debe tomarse en cuenta que la agencia de información ha actuado con negligencia grave, por cuanto proporcionó, mantuvo y transmitió datos del historial crediticio



del señor \_\_\_\_\_, reflejados en los informes de folios 4 y 8, sin tener el debido cuidado y diligencia en consignar el nombre de quien efectivamente le proporcionó la información, y que decidió consignar a nombre de "TELEMOVIL".

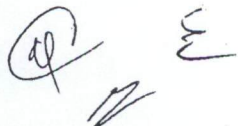
En consecuencia, se ha configurado la infracción al artículo 28 letra i) de la LRSIHCP, por proporcionar, mantener y transmitir datos del consumidor que no son veraces.

2. En cuanto a la infracción regulada en el artículo 28 letra c) de la LRIHCP atribuida a Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., *por mantener la información del historial crediticio con información desactualizada* del denunciante, no se cuenta con los elementos de prueba que demuestren que los reportes negativos que mantuvo a disposición de los agentes económicos que tienen acceso a su base de datos no corresponde a los datos que fueron entregados durante los primeros quince días calendario de los períodos objeto de reclamo por parte del agente económico que realizó el reporte y que la agencia de información consignó a nombre de "TELEMÓVIL", por lo que es procedente aplicar lo más favorable a la denunciada en cuanto al elemento de culpabilidad en el análisis de tipicidad, y *absolver* de responsabilidad a Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., por dicha infracción administrativa.

V. Ha de resaltarse que el artículo 25 inciso segundo de la LRSIHCP otorga a este Tribunal la facultad de decidir sobre la procedencia de la rectificación, modificación o cancelación de datos; no obstante, en el transcurso del procedimiento ha quedado demostrado que el reporte ha sido eliminado de la base de datos de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., según se verifica a folios 35, por ende, resulta improcedente decretar la rectificación, modificación o cancelación del mismo.

VI. Para fijar el monto de la sanción a la agencia de información por haberse comprobado la comisión de la infracción contenida en el artículo 28 letra i) de la LRSIHCP, este Tribunal debe ceñirse a los límites establecidos en la referida normativa. Al respecto el artículo 30 letra a) —conforme a la reforma según el Decreto Legislativo No. 440 de fecha 27 de julio de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo 412 de fecha 17 de agosto de 2016—, señala que las infracciones graves a dicha ley se sancionarán de la siguiente manera: "*Las infracciones graves con multa de hasta doscientos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, y hasta trescientos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, si la afectación es a intereses colectivos o difusos.*"

En el inciso segundo del artículo antes referido, se establece además que la cuantía de la sanción será impuesta de acuerdo a los siguientes parámetros: gravedad de la infracción, el daño



o cuantía de los perjuicios causados, la duración de la infracción, y el beneficio obtenido; así como los criterios establecidos en el inciso primero del artículo 49 de la Ley de Protección al Consumidor, tamaño de la empresa, el impacto a los derechos del consumidor, naturaleza del perjuicio causado, intencionalidad del proveedor, grado de participación en la acción u omisión, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la agencia de información es un proveedor que desarrolla actividades propias de información, para un considerable número de agentes económicos en todo el territorio salvadoreño; y que por el giro de su negocio es imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LRSIHCP, con el objeto de garantizar el manejo confiable y seguro de la información que recibe, almacena y proporciona.

Además, al consignar en sus reportes información negativa que no es veraz en cuanto al acreedor de la obligación, según se comprobó, incurre en una infracción grave y le ocasiona también un perjuicio grave al consumidor, que no puede conocer directamente de forma confiable la información de su historial de crédito, sino que además puede ver afectado su derecho al honor sin tener claridad sobre el sujeto que ha reportado la información, teniendo en cuenta que la calificación negativa utilizada a partir de los informes objeto de reclamo representaba un factor de riesgo —falta de solvencia— del afectado, frente a otros agentes económicos.

Finalmente, es necesario tener presente que según se comprobó la agencia de información actuó de forma negligente, ya que éste proporcionó, mantuvo y transmitió datos del historial crediticio del consumidor que no eran veraces, sin tomar las medidas necesarias para una actuación diligente en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

**VII.** Sobre la base de lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 86 inciso tercero y 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículo 6 inciso segundo, 20 inciso segundo, 23, 24, 25, 28 letras a), c) e i) y 30 letra a) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, este Tribunal RESUELVE:

a) *Absolver* a Telemovil El Salvador, S.A., por la infracción al artículo 28 letras a) e i) de la LRSIHCP.

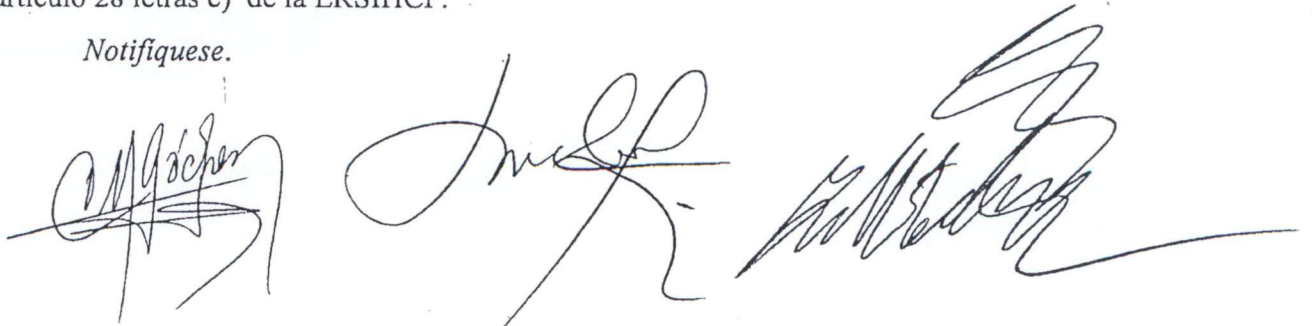
b) *Sancionar* a Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., con la cantidad de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

(\$22,410.00) equivalentes a *cien salarios mínimos mensuales urbanos del sector comercio y servicios*, (Decreto Ejecutivo N° 56 del 6/5/2011, D.O. N° 85, Tomo 391 de la misma fecha), conforme a lo previsto en el artículo 30 letra a) de la LRSIHCP, en concepto de multa por la infracción al artículo 28 letra i) de la LRSIHCP, por proporcionar, mantener y transmitir datos que no eran veraces del señor

En observancia a los incisos terceros de los artículos 25 y 30 de la LRSIHCP, que preceptúa que el procedimiento para la aplicación de las sanciones será de conformidad a lo establecido en la ley de la entidad supervisora –siendo para el presente caso la LPC–, la sanción impuesta al agente económico denunciado deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, lo anterior debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado*; caso contrario, deberá procederse según lo previsto en el inciso final del artículo 149 de la Ley de Protección al Consumidor.

c) *Absolver* a Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., por las infracciones atribuidas al artículo 28 letras c) de la LRSIHCP.

*Notifíquese.*



**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**



B/e